

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 27/04/2026 12:25:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 23/04/2026 19:53:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 09:31:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2026 16:42:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/04/2026 17:44:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIADO NO JUSTIFICA SUSTITUCIÓN DE PENA, SINO QUE BUSCA QUE SE REEXAMINE LA PENA IMPUESTA

No resulta jurídicamente viable utilizar la institución de la sustitución de pena para reabrir un debate que no se refiere a la utilización de una ley penal posterior más benigna —presupuesto habilitante del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal—, sino a la determinación de cuál de las normas vigentes durante la comisión de los hechos debió aplicarse al sentenciado. Esa cuestión, por su propia naturaleza, debía ser discutida y definida dentro del proceso, en el marco de la determinación judicial de la pena, y, de existir disconformidad con lo resuelto, las partes procesales tenían habilitados los medios impugnatorios premunidos por ley.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JOSÉ WALTER CORONADO SÁNCHEZ** contra la resolución del 21 de octubre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (antes Primera Sala Penal Liquidadora), de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente el pedido de sustitución y adecuación de pena y reconducción de tipo penal, formulado por el referido sentenciado, en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. M. C. Ch.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuyó al imputado José Walter Coronado Sánchez haber mantenido relaciones sexuales por vía vaginal, anal y bucal con la menor agraviada de iniciales G. M. C. Ch. cuando esta tenía 9 años de edad hasta los 13 años de edad, en el inmueble ubicado en la avenida Gerardo Unger 5739 urbanización Industrial Infantas – Los Olivos, contexto en el que la última vez ocurrió en el mes de marzo de 2009. Estos hechos habrían sucedido a raíz de que la madre de la agraviada viajó a España a trabajar, quedándose el acusado a cargo de sus dos hijos, hasta que dicho acusado viajó a España, sin que la menor agraviada haya comunicado el ultraje sexual por temor a la separación de su familia, y decidió contarle al tomar conocimiento de que el procesado regresaría al país.

¹ Citada en la sentencia condenatoria, páginas 1 a 17 del cuaderno de acumulación.

2. Mediante sentencia del 14 de junio de 2011, la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, condenó a José Walter Coronado Sánchez como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales G. M. C. Ch., a 35 años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación para ejercer la patria potestad, y fijaron por concepto de reparación civil S/ 5000,00 a favor de la agraviada.

3. A mérito del recurso impugnatorio de la defensa del sentenciado José Walter Coronado Sánchez, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 2854-2011/Lima Norte, del 5 de junio de 2012², que declaró NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en todos sus extremos.

4. Luego, el 23 de agosto de 2023³, la defensa del sentenciado presentó una solicitud de sustitución de pena. Aquel pedido ameritó la respuesta de la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente, quien emitió la resolución del 27 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado.

5. Posteriormente, el 1 de julio de 2024⁴, la defensa del sentenciado presentó una nueva solicitud de sustitución y adecuación de pena. Es así que la Tercera Sala Penal de Apelaciones, emitió la resolución del 21 de octubre de 2025, que resolvió declarar improcedente el pedido de sustitución y adecuación de pena y reconducción del tipo penal, formulado por el sentenciado. Resolución que es materia de recurso de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

6. El Tribunal superior emitió la resolución venida en grado⁵, bajo los argumentos siguientes:

6.1. Conforme a los hechos acreditados que es cosa juzgada, por delito continuado, según el artículo 49 del CP, se sancionan los hechos con la pena correspondiente al más grave; y habiendo acaecido los hechos de violación sexual desde el 2005, cuando la menor tenía 9 años, hasta marzo de 2009, en que esta tenía 13 años, a dicha fecha estaba vigente la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006. En el último párrafo del artículo 173 del CP modificado por el artículo 1 de la Ley 28704 vigente a la fecha de los hechos, tipificaba la agravante del vínculo familiar entre el agente con la víctima de violación sexual, que al agente le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, como lo fue en el caso del sentenciado quien es padre de la menor agraviada, sancionándose con cadena perpetua, empero en la sentencia condenatoria le

² Cfr. páginas 18 a 26 cuaderno de acumulación.

³ Cfr. páginas 56 a 61 cuaderno de acumulación.

⁴ Cfr. páginas 74 a 83 cuaderno de acumulación.

⁵ Cfr. páginas 153 a 156 cuaderno de acumulación.

impuso al sentenciado una pena menor, pena temporal de 35 años de pena privativa de libertad.

- 6.2.** Esta circunstancia agravante se mantuvo con la modificación al artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, y sancionada con cadena perpetua. Y con la modificación de la Ley 30838 publicado el 4 de agosto de 2018, se sanciona el delito de violación sexual de menor de edad de 14 años con cadena perpetua. Por tanto, la fórmula legal del artículo 173 del CP en cuanto a la circunstancia agravante del vínculo familiar entre el sujeto activo y la víctima, como lo fue para el sentenciado y la menor agraviada víctima de violación sexual se mantuvo hasta con la Ley 30076.
- 6.3.** Así, con posterioridad a la imposición de la condena al sentenciado, no se produjo modificatoria del tipo penal imputado que le favorezca a este, por ende deviene en improcedente la petición de sustitución de pena pretendida ni la adecuación de la misma, menos la reconducción por la pena prevista en el artículo 170, inciso 2, del Código Penal, pues este último dispositivo es aplicable cuando la víctima de violación sexual es mayor de 14 años, empero en este caso, la menor agraviada fue víctima desde los 9 años hasta los 13 años.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

7. El abogado defensor del sentenciado José Walter Coronado Sánchez, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, planteó como pretensión que se declare procedente su pedido de adecuación y se sustituya la pena impuesta. Reclamó vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo siguiente:

- 7.1.** Dado que los hechos materia de imputación habrían ocurrido entre los años 2005 e inicios de dicho año, cuando la presunta agraviada tenía entre 9 y 13 años, resultaba aplicable la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004, que estuvo vigente a la fecha de los hechos y hasta marzo de 2005. Dicha norma establecía para el delito imputado una pena no menor de 30 años, y no la de cadena perpetua. Por tanto, la resolución impugnada incurre en error de derecho al sostener que la cadena perpetua siempre se mantuvo. Por lo que, conforme al principio de legalidad penal y al principio de aplicación de la ley penal más favorable (artículo 6 del mismo código), debe aplicarse la norma más benigna, en este caso, la Ley 28251, vigente al momento de los supuestos hechos.
- 7.2.** No es cierto que no se haya producido modificatoria normativa que favorezca al reo, pues la Ley 28251 es una norma anterior y más favorable al establecer una pena con límite máximo de 30 años, a diferencia de la Ley 28704 que impuso la cadena perpetua.

⁶ Cfr. páginas 164-167 del expediente principal.

- 7.3. Se rechaza la aplicación del artículo 170 del Código Penal bajo el argumento de que la menor no tenía más de 14 años; sin embargo, ello debe ser revisado a la luz del contexto fáctico y la propia temporalidad de la denuncia, pues los hechos (teniendo en cuenta edad y contexto) y su calificación jurídica han sido controvertidos en el pedido de sustitución y adecuación de la pena, precisamente por una inadecuada subsunción típica.
- 7.4. Indebida motivación, por no haber analizado de forma exhaustiva y concreta los argumentos de la defensa, limitándose a reproducir afirmaciones genéricas sobre la supuesta permanencia de la cadena perpetua. Se omite justificar por qué se desestima la aplicación de la Ley 28451, norma vigente y más benigna al momento de los hechos, lo que constituye motivación aparente y afectación al debido proceso.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

8. De conformidad con la sentencia condenatoria del 14 de junio de 2011 y la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2854-2011/Lima Norte del 5 de junio de 2012, los hechos atribuidos y acreditados al sentenciado José Walter Coronado Sánchez fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), que prescribe lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé autoridad particular sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 [...], será de cadena perpetua.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

9. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

10. Como punto de partida, subrayamos que la Constitución Política, en el inciso 13 del artículo 139, reconoce la cosa juzgada, entendida esta como una garantía

fundamental, a través de la cual, una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; no obstante, la propia norma fundamental, en el inciso 11 del artículo citado, regula la posibilidad de la aplicación de la ley más favorable al procesado, en caso de duda o conflicto entre leyes penales. Aquello tiene su correlato en el artículo 103 de la Constitución Política, que prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

11. Sobre esta base constitucional, el Código Penal peruano reconoce la institución de la sustitución de la pena, en el segundo párrafo del artículo 6, donde estipula que *“si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”*.

12. Desde la jurisprudencia de esta alta Corte, la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, en su fundamento 9, señala:

Una primera directiva, de carácter general, que se advierte del propio artículo 6 del Código Penal, es que se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, esta importa una pena menor, el juez debe sustituir la sanción impuesta por lo que corresponda conforme a una nueva ley. Si la ley es más benigna porque conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces, necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo —pena legal abstracta—, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

13. Es decir, el artículo 6 del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando medie sentencia firme de condena, en cuyo caso —en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución— *“[...] el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley”*. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo —pena legal abstracta—, desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

14. En ese orden de ideas, solo podrá evaluarse la procedencia o no de la sustitución de pena, cuando esta tiene su fundamento, en un supuesto normativo emitido posteriormente que varía favorablemente el marco punitivo o despenaliza la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia con calidad de cosa juzgada.

15. Pues bien, los reclamos 7.1, 7.2 y 7.4 del recurrente residen en que la cadena perpetua no siempre se mantuvo vigente, pues al haber ocurrido los hechos a inicios de 2005 (cuando la agraviada tenía entre 9 y 13 años), resulta aplicable la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004, que prescribía una pena no menor de

30 años, y no la de cadena perpetua. Por lo que, si existe una modificatoria normativa que favorece al reo, esta debe ser aplicada.

16. Para comprender el contexto de los hechos y responder este primer agravio, advertimos que, de la revisión de la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema, tenemos que los actos de violación sexual cometidos por el sentenciado Coronado Sánchez en agravio de la menor G. M. C. CH. se suscitaron entre los años 2005 y 2009, cuando la agraviada tenía entre 9 y 13 años. En un inicio estuvo vigente la modificatoria del artículo 173 del Código Penal que se hizo con la Ley 28251, que sancionaba la conducta con una pena no menor de treinta años. Posteriormente el 6 de abril de 2006, se reformó dicho artículo a través de la Ley 28704, que estableció una consecuencia jurídica más gravosa, la cadena perpetua.

17. Es decir, durante el tiempo que se ejecutaron los distintos ultrajes contra la agraviada, fueron aplicables dos modificatorias. Sin embargo, de las mismas sentencias también resulta claro que los varios actos de violación sexual cometidos por el acusado constituyeron un concurso ideal, que según el artículo 49 del Código Penal se sancionan con la pena correspondiente al delito más grave, que en este caso la Sala fundamentó que se trataría de la Ley 28704 publicada el 5 de abril de 2006, que se encontraba igualmente vigente considerando que los hechos ocurrieron hasta el marzo de 2009, cuando la agraviada tenía 13 años.

18. Cabe añadir que con posterioridad a la Ley aplicada 28704 del 5 de abril de 2006, en las posteriores modificaciones (Ley 30076 del 19 de agosto de 2013 y Ley 30838 del 4 de agosto de 2018) se ha mantenido la pena de cadena perpetua para cuando concurra la agravante del caso de autos.

19. Frente a ello, en primer lugar, se evidencia cómo la defensa técnica, vía procedimiento de sustitución de pena, pretende introducir un reclamo sobre aspectos ordinarios de determinación judicial de la pena (que se determine la pena con base en el primer dispositivo legal —la Ley 28251— y no, como se hizo en el proceso ordinario, en atención a la segunda —la Ley 28704—) correspondientes a las etapas precedentes como condena e impugnación vía recurso de nulidad. Su actuar solo refleja que lo que busca es que este recurso de nulidad se convierta en un reexamen de los motivos jurídicos por los cuales se fijó la pena concreta final del recurrente José Walter Coronado Sánchez.

20. Y, en segundo lugar, su pretensión no se corresponde con la institución de sustitución de la pena; toda vez que, el objeto de análisis de la sustitución de pena son las leyes que despenalizan un hecho o reducen la sanción “posteriores” a la emisión de la sentencia condenatoria; y no, como se quiere, la aplicación de una ley anterior. Esto también se ve reflejado en la descripción de su agravio 7.3, donde el recurrente sostiene que la nueva pena a imponer deberá ser fijada a la luz del *contexto de los hechos y de la edad de la agraviada, así como de la propia temporalidad de la denuncia*, elementos que son ajenos a la institución regulada en el artículo 6 del Código Penal, que es la materia de *litis* en la presente ejecutoria suprema.

21. De esa manera, no resulta jurídicamente viable utilizar la institución de la sustitución de pena para reabrir un debate que no se refiere a la utilización de una ley penal posterior más benigna —presupuesto habilitante del segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal—, sino a la determinación de cuál de las normas vigentes durante la comisión de los hechos debió aplicarse al sentenciado. Esa cuestión, por su propia naturaleza, debía ser discutida y definida dentro del proceso, en el marco de la determinación judicial de la pena, y, de existir disconformidad con lo resuelto, las partes procesales tenían habilitados los medios impugnatorios premunidos por ley.

22. Así pues, el artículo 6 del Código Penal, en clave interpretativa desde el principio de legalidad, es claro en establecer dos exigencias, la emisión de una nueva ley (posterior a la emisión de la sentencia condenatoria), y que esta le sea más favorable al condenado (ya sea porque disminuye la pena o porque despenaliza la conducta). Ninguno de los reclamos del recurrente está orientado a fundamentar alguno de estos dos requisitos.

23. En suma, no es posible permitir que dicha controversia se introduzca extemporáneamente bajo la apariencia de un trámite de sustitución de pena, pues aquello implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del instituto y lo convertiría en una vía paralela para replantear la dosificación punitiva ya firme. Ello, en definitiva, vacía de contenido el principio de preclusión y desconoce que la sustitución de pena opera únicamente respecto de leyes emitidas después de la sentencia, lo cual no ocurre en el presente caso.

24. La defensa del recurrente se ha limitado a sostener la existencia de una ley anterior que debió ser considerada; sin embargo, tal reclamo no se adecúa a las exigencias del citado dispositivo para activar la consecuencia jurídica de la sustitución de la pena.

25. En consecuencia, el pedido carece de viabilidad jurídica por ampararse en un motivo ajeno a la emisión de una ley posterior más favorable, mecanismo impropio para lograr la sustitución de pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el fiscal supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la resolución del 21 de octubre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (antes Primera Sala Penal Liquidadora), de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente el pedido de sustitución y adecuación de pena y reconducción de tipo penal, formulado por el sentenciado **JOSÉ WALTER CORONADO SÁNCHEZ**, en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de

menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales G. M. C. Ch.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, y que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr